



100.06.021-1250

Neiva, 18 de diciembre de 2006.

Doctor  
**CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA**  
Jefe Oficina Jurídica  
AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Cra. 10 A No. 17-18. Piso 9º  
Bogotá

Asunto: Concepto Jurídico

Respetado doctor Valderrama.

En desarrollo del trámite propio de los procesos de cobro coactivo que se adelantan en este ente de Control fiscal, han surgido algunas inquietudes de las cuales solicito, valga decir, con carácter urgente, su concurso para resolverlas, habiendo agotado previamente las indagaciones pertinentes.

1. La liquidación de intereses moratorios contra las Compañías Aseguradoras se efectúa teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin embargo, que sucedería en el evento que una Compañía Aseguradora constituida en mora para el pago de capital e intereses dentro del proceso coactivo, llegue a ser intervenida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en los literales d), e) y h) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en este entendido, ¿sería procedente que se causen intereses moratorios contra aquella Aseguradora durante el período de la toma de posesión? Ahora, si fuera posible que se interrumpiera la liquidación de los intereses moratorios, ¿cual sería el tiempo de la misma?, ¿hasta el día que se levante la medida por parte de la Superintendencia, o hasta que la Compañía de Seguros fuese entregada nuevamente a los accionistas?
2. Tratándose de la liquidación de los intereses moratorios de los procesos coactivos, tanto para los ejecutados como para las compañías aseguradoras, ¿cuál es el referente que se debe tener en cuenta al contabilizar el número total de días de mora, es decir, si se cuentan los días conforme al calendario o por el contrario, meses de 30 días.

MM  
MM  
MM

"Hacia el Fortalecimiento del Control Fiscal Participativo"

Camera 5° N° 9-74, Piso 4° Edificio Municipal. Telefax: 6717753, 6711104, 6711170 y Part. Ciudadanos 6711257

E-mail: [contralorianeiva@telecom.com.co](mailto:contralorianeiva@telecom.com.co)

DR. MATEO  
20-12-06  
Pineda  
20/12/06  
5

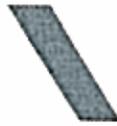


- 3. De conformidad con en el artículo 94 de la Ley 42 de 1993, que dispone: Sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción, sin embargo, sería procedente suspender un proceso de jurisdicción coactiva cuyo título ejecutivo tenga pendiente de resolver demanda de nulidad, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 4.Cuál sería la situación jurídica que al efecto procede, en el evento que en desarrollo de un proceso de jurisdicción coactiva se configurara la muerte del ejecutado, y que la Contraloría una vez terminado el proceso de sucesión correspondiente no se hiciera parte en éste, en virtud de lo anterior, de que manera se podrían salvaguardar los recursos del Estado.

Atentamente,

**RAMIRO DÍAZ**  
Contralor Municipal

Proyectó: Harold Buenora.



AUDITORÍA GENERAL

16472424  
13-02-07

Devolver Copia Firmada

Bogotá D. C., 01 de febrero de 2007.

OJ110-

Doctor:

**RAMIRO DÍAZ**

Contralor Municipal

Contraloría Municipal de Neiva

Carrera 5° No. 9-74, Piso 4° (Edificio Municipal)

Neiva (Huila)

**N.U.R.: 110-1-30798**

Concepto Jurídico.

Respetado Doctor Díaz:

La Dirección Jurídica ha recibido la solicitud de la referencia, con relación al trámite de los procesos de cobro coactivo, desarrollado en virtud de los procesos derivados de la gestión fiscal.

Esta dependencia procede a dar respuesta a las inquietudes planteadas, previas las siguientes consideraciones, no sin antes advertir que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, con base en la información que ha sido suministrada por usted a este Despacho y, por tanto, no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante:

La función de ejercer la jurisdicción coactiva, encuentra su sustento inicial en el artículo 268 de la Constitución Política, que establece una serie de atribuciones dentro de las cuales se encuentra señalada aquella, en el numeral 5° de artículo en mención, de la siguiente manera:

*"ARTICULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

5. *Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma. (...)*" Subrayado y Negrillas fuera del texto.

Como se ha señalado anteriormente por esta oficina, la jurisdicción coactiva derivada de la responsabilidad fiscal, es una atribución de carácter constitucional, y por tanto su aplicación encuentra como únicos limitantes, los contenidos dentro del bloque de constitucionalidad existente al momento de ejercer dicha jurisdicción.

En ese orden de ideas, el ejercicio de la jurisdicción coactiva derivada de la responsabilidad fiscal, surge como una prerrogativa constitucional, la cual se ve desarrollada a nivel legal, mediante la ley 42 de 1993 y el Código de Procedimiento Civil, en donde se establecen los procedimientos aplicables al ejercicio de la misma.

Así las cosas, la Ley 42 de 1993 "*Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen*", en su artículo 90 señala la remisión al Código de Procedimiento Civil, en lo no regulado por ella, en materia de jurisdicción coactiva, así:

*"ARTÍCULO 90. Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente Ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan."*

La ejecución para el cobro de deudas fiscales, se rige de acuerdo con los artículos 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los cuales señalan el procedimiento de ejecución para el cobro de dichas obligaciones, de tal manera que el trámite aplicable será el del proceso ejecutivo de mayor o menor, y de mínima cuantía según fuera el caso.

Adecuando el proceso de jurisdicción coactiva a los procedimientos establecidos en la toma de posesión de la entidad aseguradora, se entiende que la cesación de intereses moratorios, de las obligaciones a cargo de la entidad intervenida, es aplicable y viable siempre y cuando dentro de las medidas adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentre la de suspender dicha causación.

Con relación a su segunda pregunta, podemos concluir que se trata de meses de 30 días, pues las normas que hacen referencia a la causación de intereses de mora se refieren a cuotas vencidas.

El fenómeno de la prejudicialidad será aplicable, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, en razón a la remisión normativa hecha por la Ley 42 de 1993, razón por la cual es necesario adaptar a la jurisdicción coactiva, lo señalado en el artículo 170 del C.P.C.:

*"ARTÍCULO 170. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez decretará la suspensión del proceso:*

*2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.*

*No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción."* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Tenemos entonces, que la suspensión del proceso de jurisdicción coactiva resulta viable, cuando exista un proceso contencioso administrativo en curso, al interior del cual se está decidiendo la legalidad del acto administrativo que ha servido de título ejecutivo para iniciar el cobro coactivo.

Al respecto ha señalado la doctrina lo siguiente:

*"Prejudicialidad de proceso administrativo a proceso civil. Contemplada en el num. 2º del art. 170, tiene un alcance menor que la anterior porque se presenta con muy poca frecuencia, pues para que el juez civil pueda suspender su sentencia se requiere que ésta se halle condicionada, también necesariamente como en el caso anterior, por el fallo administrativo que decida la nulidad de un acto administrativo de alcance particular."*<sup>4</sup>

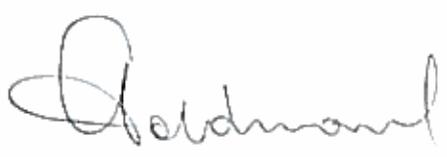
<sup>4</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho procesal Civil Colombiano. Parte general, Tomo I. Séptima Edición. Pág. 939.

Podemos concluir entonces, que el fenómeno de la prejudicialidad, como una causal de suspensión del proceso de jurisdicción coactiva, es perfectamente viable, en tanto los mecanismos establecidos en la misma se encuentran supeditados a la validez de un acto administrativo de carácter particular, que para el caso del control fiscal bien puede tratarse de un fallo con responsabilidad fiscal o de un fallo en el cual se establezca una sanción administrativa, por el incumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 42 de 1993.

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que la prejudicialidad solo operará cuando exista una incidencia definitiva y directa entre un proceso y otro, de tal manera que la decisión de uno, condicione la efectividad del segundo. Esta incidencia es fundamental, para no desnaturalizar el fenómeno de la prejudicialidad, a tal punto que la legalidad que se ataca en la jurisdicción contencioso administrativa, debe ser el pilar fundamental de la pretensión principal dentro del proceso de jurisdicción coactiva.

Con respecto a su última inquietud, es necesario señalar que para poder garantizar el pago de las obligaciones a cargo del ejecutado, debe existir una garantía constituida con anterioridad al mandamiento de pago, pues de otra manera será imposible o por lo menos muy dificultoso recibir el pago correspondiente.

Atentamente,



**CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA**  
Director Oficina Jurídica